



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2011-777

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: Resuelve recurso

Se decide el recurso reposición y subsidiario de apelación impetrado por la parte demandante en reconvención contra el auto del 5 de marzo de 2020.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, terminó el proceso por desistimiento tácito en tanto no se acató la orden proferida el 12 de julio de 2019 (fl. 112 cno 2). Decisión que enfrenta la recurrente, al estimar que nunca se reconoció poder, pese a que había pasado el memorial pertinente.

2.- El proceso judicial es definido por la doctrina especializada como una serie de actos tendientes a un fin cual es administrar justicia; sin embargo, para alcanzar el anhelado fin, el legislador ha diseñado una serie de cargas procesales cuya observancia compete a las partes en contienda. Ante el incumplimiento oportuno de tales obligaciones, el legislador de antaño estableció la sanción de la perención (antes artículo 346 del C.P.C.) cuya figura, al decir de la Corte: *“no se traduce en un tecnicismo procesal de poca monta ni generador de oprobio ni injusticia; se trata de una sanción contra el litigante descuidado”* (Cas. Civil, 7 de junio de 2002 exp: 7360).

En ese sentido, el Código General del Proceso, mantuvo dicha línea, bajo la figura del desistimiento tácito, el cual está contemplado en el artículo 317 *ibidem*, que regula los diferentes eventos en que es dable aplicarlo; para el caso bajo estudio, importa destacar el numeral 1, el cual prevé: “(...). Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla intencional).

3.- En el presente caso, no hay lugar a revocar el auto porque si bien el poder se radicó el 10 de octubre de 2016 (fl. 182 cno 1) y ciertamente jamás se reconoció personería no lo es menos que, pasaron poco más de tres (3) años sin que se insistiera al despacho en evacuar dicha actuación; aún más, se hicieron dos requerimientos a la demandante en reconvención el 7 de febrero y 12 de julio de 2019, respectivamente (fls. 198 cno 1 y 112 cno 2), sin que fueran atendidos por la parte.

Ahora, carece de asidero legal el alegato, según el cual hasta tanto el despacho no se pronunciara sobre el particular estaba impedida para actuar porque, dicha circunstancia, en palabras de la Corte, no es excusa (...) la falta de reconocimiento de personería de forma inmediata, ya que como tiene dicho la Corte, carece de sustento legal que se busque condicionar la actuación del apoderado judicial hasta después emitirse la decisión que lo reconozca como tal, puesto que de ser así, ‘se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el ‘representante judicial’ no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora,

etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento

A más de que decisión de esa estirpe tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial (Auto de 17 de julio de 2012, exp. N° 11001-31-03-033-2003-00574-01) (subrayado ajeno).

Además, nada impedía a la apoderada para consultar las actuaciones a través de la página virtual destinado para dichos menesteres porque “(...) a través de medios electrónicos o tecnológicos puede surtirse el enteramiento de una decisión, ello no implica que las partes deban desatender su obligación de vigilancia” (CSJ AC4409-2016), en consecuencia, la labor de la gestora no puede interpretarse sino como un aquietamiento en los actos procesales necesarios para impulsar la actuación.

El recurso no prospera; por consiguiente, se dispone a conceder la alzada por cuanto la decisión es pasible conforme al literal e) del artículo 317 y numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo.

RESUELVE:

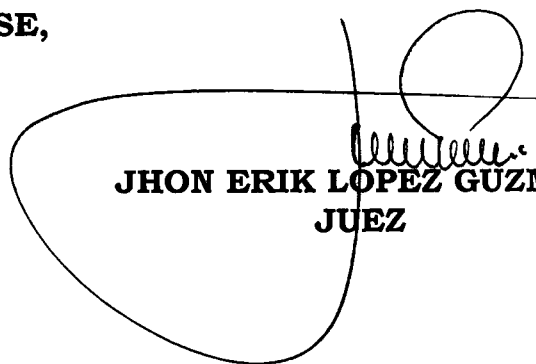
1°.-NO reponer el auto del 5 de marzo de 2019, por las razones consignadas en precedencia.

2°.- Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se otorga al apelante el término de 5 días siguientes para que cancele las expensas necesarias para el escaneo de los folios 175 a

224 del cuaderno principal y todo el cuaderno de reconvención. So pena de declararse desierto.

3° Secretaría proceda con el trámite del numeral 2 y 3 del auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 224 cno 1).

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 016 en
el día de hoy 19 AGO 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria